



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- **SENTENCIA: 38 (TREINTA Y OCHO)**

--- **VISTO** para resolver el Recurso de Revocación, interpuesto por \*\*\*\*\* como apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra del auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado en el toca **31/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* como apoderada legal de

\*\*\*\*\*

\*, en contra la resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós, que declaró parcialmente procedente el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, dictada dentro del expediente **390/2009**, relativo al Juicio Sumario Civil, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera

Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,-----

----- **RESULTANDO**.-----

--- **PRIMERO.-** Establecen los artículos 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

*“914.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.*

*915.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.*

--- **SEGUNDO.-** Por escrito electrónico con fecha de recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante esta Sala compareció el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interponiendo el correspondiente recurso de revocación en contra del auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022); por lo tanto, inicialmente debe decirse que el indicado recurso fue interpuesto dentro del término que establece el segundo de los preceptos transcritos.-----

--- En ese sentido, tenemos que el apelante, medularmente alega en el recurso de revocación, que le causa agravio el auto recurrido debido a que mediante el dictado del mismo esta Sala admite a \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*

\*, el recurso de apelación interpuesto en contra de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

resolución dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) cuando dicha persona no dio cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones IV y V del Artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que no señaló las constancias para el trámite del recurso de apelación, lo cual indica, debió hacerlo hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), puesto que la notificación de la resolución se le efectuó el veintiuno (21) de enero del citado año; por lo que alega, que esta Sala deberá revocar el auto impugnada, declarando firme la resolución impugnada.-----

--- El anterior agravio es esencialmente fundado.-----

--- El Artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles, referente al trámite de las apelaciones que se admiten en el efecto devolutivo, señala lo siguiente:

*“939.- La admisión de apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:*

*I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en ambos;*

*II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;*

*III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las resoluciones deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional. Esta podrá llevarse adelante sin necesidad de caución cuando se trate de*

*sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el autor, su monto comprenderá la devolución de la cosa que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causasen al demandado, si el superior revoca la resolución. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado, o el cumplimiento, si se está en el caso de hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juez, quien se sujetará a las disposiciones de este Código. La liquidación de los daños y perjuicios se formulará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa;*

*IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación, y, además, testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que haga valer el recurso o dentro del término concedido para su interposición. Si transcurrido éste no lo hizo, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada.”.*

--- De dicho precepto se advierte, que cuando la apelación fuere de auto y sea admitida en el efecto devolutivo, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación, y además, testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el juez considere necesarias; que el apelante deberá hacer el señalamiento de las constancias en el escrito en que haga valer el recurso o dentro del término concedido para su interposición; y, que si transcurrido



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

dicho periodo no lo hiciere, se le denegará el testimonio y se le tendrá por firme la resolución impugnada.-----

--- En ese sentido, al ser lo procedente que la admisión del recurso de apelación deba tramitarse en el efecto devolutivo por tratarse de la interpuesta en contra de una resolución incidental; la apelante debió señalar las constancias de apelación en el escrito de la interposición del recurso, o bien, dentro del término de seis días conforme al precepto 930 fracción II del Código Adjetivo Civil, lo que no fue así, es decir, la apelante no señaló las constancias ni en el escrito en el que interpuso el recurso, ni dentro de los seis (6) días posteriores a la notificación de la resolución incidental, puesto que de las fojas 125 a 139 del cuaderno incidental consta que la notificación de la resolución se le realizó el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) y los seis (6) días con los que contaba para el señalamiento de constancias inició el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) y le feneció el treinta y uno (31) del indicado mes y año, siendo inhábiles los días veintidós (22), veintitrés (23), veintinueve (29) y treinta (30), por ser sábados y domingos.-----

--- Con base en las anteriores consideraciones, deberá declararse procedente el recurso de revocación interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter

de apoderado legal de \*\*\*\*\* , en contra del auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) dictado por esta Sala, para quedar de la siguiente manera:

***“Razón de cuenta. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; da cuenta a la C. Magistrada con el oficio 001968, de quince (15) de marzo del actual año, signado por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, al que anexa expediente 390/2009, y un cuaderno de Apelación. Conste.***

***Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).***

***Visto lo de cuenta; agréguese el oficio a que se refiere la cuenta secretarial, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual anexa el expediente 390/2009, mismo que consta de tres tomos, un cuaderno de pruebas la parte actora, dos cuadernos de pruebas de la parte demandada, un cuaderno de incidente de cancelación de pensión alimenticia, un cuaderno de incidente falta de personalidad, y cuaderno de apelación, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* , e iniciado por derecho propio y en representación de sus entonces menores hijos***

***\*\*\*\*\*  
\* , y actualmente continuado por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia***



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

*en Altamira, y que el Pleno envía a esta Sala para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental de diecisiete de enero de dos mil veintidós (2022).*

*Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 106 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece en lo conducente, que los Magistrados de número desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, y con fundamento además en los artículos 146, 473, 928, fracción II, 930, fracción II, 932, 939, y 947 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acuerda:*

*Fórmese el toca con el cuadernillo de apelación, regístrese en el libro de gobierno con el número 31/2022 y, comuníquese la radicación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.*

*Se declara que el recurso de apelación de que se trata se admitió indebidamente por el a quo, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 939 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la apelante debió hacer el señalamiento de las constancias para la formación del testimonio de apelación en el escrito en que interpuso el recurso, o bien dentro del término de los seis días que tenía para ello, pero del cuaderno de apelación no aparece que la apelante haya cumplido tal obligación; de ahí que se niega la admisión del recurso de apelación y se tiene como firme la resolución impugnada.*

**Téngase a la actora apelante \*\*\*\*\*  
en su carácter de apoderada para pleitos y cobranzas de  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como al C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, autorizando como sus abogados a los CC.  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
en los términos  
de los artículos 52, 53, 68 y 68 bis del Código de  
Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**

**Asimismo, se autoriza el acceso a la información  
disponible en medios electrónicos propiedad de este  
tribunal, en cuanto a las promociones digitalizadas y los  
acuerdos que contengan orden de notificación personal, a  
través del correo electrónico \*\*\*\*\*.com.**

**Por lo que hace al demandado \*\*\*\*\*  
a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas  
Licenciado \*\*\*\*\*  
señalando como  
domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en  
esta segunda instancia, el ubicado en calle Eucalipto,  
número 589, entre calle Higuera y Avenida Las Palmas,  
Código Postal 87078, del Fraccionamiento Las flores, de  
esta ciudad, autorizando para tal efecto de consultar el  
expediente y toda diligencia que sea necesaria conforme al  
artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles de  
Tamaulipas a los CC. Licenciados  
\*\*\*\*\*.**

**Asimismo, se autoriza el acceso a la información  
disponible en medios electrónicos propiedad de este  
tribunal, concretamente en cuanto a promociones  
digitalizadas y acuerdos que no contengan orden de  
notificación personal que obran dentro del expediente al  
Licenciado \*\*\*\*\* con correo electrónico  
\*\*\*\*\*@hotmail.com, así como las que se ordenen con  
posterioridad**



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*Finalmente, una vez que el toca en que se actúa se encuentre debidamente integrado, tórnese al secretario proyectista que corresponda, a efecto de que elabore el proyecto de resolución respectivo, atento a lo dispuesto por el artículo 72, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

*Notifíquese y cúmplase. Así lo acuerda y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

*Lic. Omeheira López Reyna.*

*Magistrada*

*Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara*

*Secretaria de Acuerdos.*

*Enseguida se publicó en lista y se radicó en el libro de gobierno con el número 31/2022. Conste.*

*L'OLR/L'BAQL/Letty."*

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El único agravio expuesto por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , resultó fundado.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca el auto impugnado de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), para quedar en

la forma descrita en el Considerando Segundo de este fallo.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretario de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----  
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 38(treinta y ocho) dictada el (MARTES, 17 DE MAYO DE 2022) por esta Sala, constante de 11(once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.